

CASO 79-22-IS

Señor Doctor

Enrique Herrería Bonnet

JUEZ SUSTANCIADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De mi consideración:

He sido notificado con el auto por el cual se solicita entregue un informe sobre la acción de incumplimiento activada en el marco del proceso de reparación económica número: 11804-2021-00337 y que deviene de la acción de protección número: 11203-2020-01090.

Al respecto dentro del término concedido informo en los siguientes términos:

UNO: En el marco de la acción de protección formulada por María Luisa Burneo Iñiguez y otros, en contra del Instituto Superior Tecnológico de Loja y de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme consta de la sentencia dictada y que obra a fs. 365 a 370, se declaró "... 1.- Declaro la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en lo que respecta a la garantía de motivación y como consecuencia el derecho al trabajo (Arts. 76.7 literal I y 33 de la Constitución de la República). 2.- Acepto la Acción de Protección planteada. 3.- Como medidas de reparación ordeno: a).- Dejo sin efecto los Memorandos Nros. SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3803-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3761-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3873-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3779-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3818-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3794-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3355-MI; SENESCYT-CGAF-RRHH-2020-3765-MI, de fechas 29 de junio del 2020, firmados electrónicamente por el Especialista Andrés Darío Corella, Director de Talento Humano encargado, de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación que contiene como asunto la NOTIFICACION DE TERMINACION UNILATERAL DE CONTRATO OCASIONAL, de los accionantes OFELIA ALEXANDRA GRANDA MOROCHO; MARIA LUISA BURNEO IÑIGUEZ; RENATO AGUSTIN ROMERO CORRAL; HENRY FRANCISCO CUEVA BRAVO; ANDREA SALOMÉ JUMBO GUAMAN; MICHEL STHEFANIA FUENTES TORRES; CARLOS PATRICIO TORRES SAMANIEGO ,Y, MIGUEL ADRIAN CALLE CASTRO. b).- El reintegro inmediato de los accionantes a las funciones que se desempeñaban hasta antes de la vulneración de sus derechos constitucionales; sin perjuicio que pueda afectarse su situación por propia decisión de la administración pública; circunstancias legales supervinientes o sanciones administrativas. c).- Ordeno también que se les cancelen los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondos de reserva y demás beneficios legales que dejaron de percibir los legitimados activos desde que se emitió el acto vulnerador de derechos, para lo cual se cumplirá con lo descrito en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional y la sentencia No 011-16-SIS-CC caso No 0024-10-IS, del 22 de marzo del 2016...."

La sentencia fue recurrida mediante recurso de apelación, por lo que por voto de mayoría un Tribunal de jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores resolvieron confirmar la sentencia (fs. 374 a 387), alcanzando la misma ejecutoria.

En el entendido que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que por el imperativo constitucional determinado en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, el proceso sólo finalizará con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

El juzgador en aras de cumplir con la ejecución de la sentencia dictó providencias tendientes a que la parte accionada cumpla con la reparación ordenada llamando incluso a intervenir a la Defensoría del pueblo sin que las partes y la propia defensoría aporten con elementos que determinen el cumplimiento o no de la sentencia constitucional. Se suma que se envió las correspondientes copias al TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, para el cumplimiento de la reparación económica.

Con miramiento a lo expuesto incluso frente a las peticiones de los accionantes que no se cumple con las reparaciones ordenadas se convocó a audiencia la misma que se señaló y evacuó el día 11 de octubre del 2022, a las 09H00, poniéndose al descubierto lo siguiente:

- Que frente a la sentencia constitucional dictada en esta causa los accionantes fueron reintegrados, con la afirmación de su defensora técnica que no se les otorgó la carga horaria; no obstante, se les ha cancelado los rubros por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondos de reserva y demás beneficios legales que dejaron de percibir hasta octubre del 2020.

- Que mediante memorandos de fecha Quito D.M., **30 de octubre del 2020**, todos los accionantes fueron notificados con la finalización de sus contratos de servicios ocasionales (fs. 390 a 398vlt, 402 a 405).

En virtud de lo expuesto se declaró

“...1.- Cumplida la reparación ordenada respecto al reintegro de los accionantes.

2.- No obstante, la afirmación de los accionantes que se les han cancelado sus haberes hasta octubre del 2020, para declarar el cumplimiento integral de la reparación y ordenar el archivo de la causa respecto a la reparación económica se espera el pronunciamiento del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, siguiendo el precedente jurisprudencial contenido en el literal b.13 de la sentencia No. 11-16-SIS-CC...”.

Esta decisión fue impugnada a través del recurso de apelación por los accionantes, empero el Tribunal superior inadmitió el recurso de apelación interpuesto, por haber sido indebidamente presentado e ilegalmente concedido

DOS: En el orden expuesto la reparación económica se encuentra cumplida esto tiene respuesta en lo siguiente:

Que la entidad accionada les volvió afectar la situación de los accionantes con fecha 30 de octubre del 2020, con la terminación de sus contratos de servicios ocasionales. Y el pago por concepto de remuneración, aporte patronal al IESS, fondos de reserva y demás beneficios legales, ordenadas como reparación económica, como lo indicaron en la audiencia de fecha 11 de octubre del 2022, se encuentra canceladas hasta el mes de octubre del 2020. En esta parte la sentencia constitucional de ninguna manera otorgó estabilidad a los accionantes y se refería al acto de terminación de sus contratos de servicios ocasionales de fecha 29 de junio del 2020.

Solo así se justifica que los accionantes activaron una nueva acción de protección identificada con el número 11203202002564, presentada el día 12 de noviembre del 2020; respecto al acto de terminación de sus contratos de servicios ocasionales de fecha 30 de octubre del 2020; sin embargo, los juzgadores que la conocieron la desestimaron bajo el criterio de la existencia de un juez competente, perdiendo de vista que se trataba de otro acto, pues la acción de protección tal como se encuentra diseñada por el constituyente, procede frente a ACTOS U OMISIONES de cualquier autoridad pública no judicial (Art. 88 de la Constitución de la República).

No obstante, con observancia a la Sentencia constitucional No. 8-22-IS/22, de fecha 21 de diciembre de 2022 ha sido remitido el proceso por parte del TDCA de Loja; incluso el original por parte de su Autoridad, por lo que para cumplir con el presente informe se ha pedido a las partes que se pronuncien sobre el cumplimiento de la reparación económica, sin que se hayan pronunciado al respecto, dentro del término concedido.

Se me notificará en las siguientes direcciones electrónicas: crosbyn.valarezo@funcionjudicial.gob.ec así como también en cvalarezotandazo@yahoo.es

Agradezco la atención prestada al informe presentado, con ello doy cumplimiento a lo solicitado, quedo atento a cualquier otro requerimiento.

Atentamente.

Dr. Crosby Saúl Valarezo Tandazo

JUEZ DE LA UNIDAD DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y

ADOLESCENCIA DEL CANTÓN LOJA.